



La vigencia del techo de cristal en la Corte Suprema de Justicia de la Nación

The Continued Presence of the Glass Ceiling in the Supreme Court of Justice of the Nation

Valentín Daniel Patzi¹

Resumen

Este trabajo analiza la problemática de la escasa representación femenina en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resaltar las limitaciones que el “techo de cristal” impone a la equidad de género en el más alto tribunal argentino. A partir de un enfoque crítico, se examina el impacto de la redacción del Decreto 222/2003 y su efectividad al promover una composición diversa en el proceso de selección de jueces, lo que pone en evidencia cómo sus disposiciones ambiguas limitan la posibilidad de alcanzar una integración igualitaria. La persistencia de sesgos estructurales afecta a la legitimidad y la diversidad en el sistema judicial. Asimismo, se discuten las demandas de organizaciones de mujeres y el impacto de una integración equilibrada en el fortalecimiento de la justicia y su relación con la sociedad. En síntesis, se enfatiza la necesidad de adoptar políticas públicas efectivas que garanticen la representación plural y equitativa de género en la Corte Suprema, al reforzar su legitimidad y el valor de la justicia inclusiva.

Palabras claves: Corte Suprema, género, techo de cristal, representación femenina.

Abstract

This work analyzes the problem of low female representation in the Supreme Court of Justice of the Nation, highlighting the limitations that the “glass ceiling” imposes on gender equality in the highest Argentine court. From a critical approach, the impact of the wording of Decree 222/2003 and its effectiveness in promoting a diverse composition in the selection process of judges is examined, evidencing how its ambiguous provisions limit the possibility of achieving equal integration. The persistence of structural biases affects legitimacy and diversity in the judicial system. Likewise, the demands of women’s organizations and the impact of balanced integration in strengthening justice and its relationship with society are discussed. In summary, the need to adopt effective public policies that guarantee plural and equitable gender representation in the Supreme Court is emphasized, reinforcing its legitimacy and the value of inclusive justice.

Keywords: Supreme Court, gender, glass ceiling, female representation.

Derecho/ ensayo

Citar: Patzi, V. D. (2025). “La vigencia del techo de cristal en la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. *Themis*, 1 (1), pp. 11-22.

¹ Universidad Católica de Salta

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, el debate sobre la inclusión de mujeres en los altos cargos del Poder Judicial ha cobrado especial relevancia en Argentina, lo que pone en evidencia la necesidad de garantizar una representación plural y equitativa en las estructuras de poder. La Corte Suprema de Justicia, institución clave para el Estado de derecho y la democracia, continúa, sin embargo, con una composición predominantemente masculina, que no refleja la diversidad de la sociedad. Este fenómeno, conocido como “techo de cristal”, impide que muchas mujeres talentosas y competentes accedan a los cargos de mayor jerarquía, al limitar las perspectivas y las experiencias que podrían enriquecer la interpretación de la ley y del servicio de justicia en el país.

La presente investigación explora las causas y las consecuencias de la falta de representación femenina en la Corte Suprema, con especial atención a los procesos de selección y designación de sus miembros. En este contexto, es importante aclarar que el análisis no busca cuestionar la idoneidad, antecedentes ni la orientación ideológica de los candidatos propuestos actuales (Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo), sino que procura un examen crítico de la estructura institucional que, desde su conformación en 1863 hasta la actualidad, ha favorecido a la continuidad de una composición en su mayoría masculina en el tribunal. Esta situación no es atribuible a los méritos de los candidatos individuales, sino a las fallas de un sistema que, sin mecanismos efectivos de equidad, perpetúa el predominio de varones en los órganos judiciales más altos.

A través de este trabajo, se examina la aplicación del Decreto 222/2003 y su efectividad a fin de asegurar la diversidad de género en los nombramientos de la Corte, al analizar cómo

el lenguaje ambiguo y no vinculante de su redacción limita su impacto en la práctica. Por último, se abordan las repercusiones de esta representación desigual para la legitimidad y la percepción social de la justicia, con el objetivo de destacar la necesidad de una reforma que permita una inclusión efectiva y sin restricciones para las mujeres en la Corte Suprema.

Este análisis busca contribuir al debate sobre la representación equitativa en el ámbito judicial y proponer una reflexión crítica sobre las implicancias de un tribunal que, al no integrar mujeres en su seno, limita su capacidad de actuar como un verdadero reflejo de la sociedad argentina.

EL TECHO DE CRISTAL

El término “techo de cristal” define con claridad el fenómeno de barreras invisibles y, muchas veces, intangibles que obstaculizan el acceso de mujeres altamente capacitadas a posiciones de liderazgo y toma de decisiones en diversas instituciones y organizaciones. Como bien lo señalan Roldán-García, Leyra Fatou y Contreras-Martínez (2012), el concepto de techo de cristal se compone de un “entramado de obstáculos invisibles que impide a las mujeres cualificadas alcanzar posiciones de poder dentro de las organizaciones” (p. 44). Este entramado, aunque invisible a primera vista, actúa de manera sistemática a fin de excluir a las mujeres de los cargos más altos, al mantener las estructuras organizacionales, en su mayoría masculinas, en los niveles de decisión.

Por su parte, Segerman-Peck (citado en Agut y Martín, 2007) describe esta última barrera como una estructura construida sobre prejuicios y estereotipos de género, lo que crea un sesgo implícito que detiene el avance de las mujeres en la escala organizacional

(p. 202). Este techo de cristal no solo bloquea el ascenso, sino que genera un contexto en el que los logros de las mujeres se perciben y valoran de manera diferente a los de sus pares masculinos, lo cual perpetúa la desigualdad en las oportunidades profesionales y el desarrollo de carrera. Esta dinámica está acompañada, además, por un “suelo pegajoso”, un término introducido por Camarena Adame y Saavedra García (2018) para referirse a las condiciones laborales que limitan las aspiraciones de las mujeres desde los primeros niveles de sus carreras, al mantenerlas ancladas a roles menos visibles y con menores perspectivas de promoción.

En palabras de Morrison (citado en González Martínez, 2005), el “techo de cristal” es tan sutil y transparente que, al no percibirse a simple vista, dificulta su cuestionamiento o identificación directa. Esta barrera, aunque imperceptible, es extremadamente resistente y contribuye a ralentizar el avance de las mujeres dentro de los niveles jerárquicos, al generar una percepción de limitación profesional que, a lo largo de la carrera, se convierte en un obstáculo real para su acceso a los puestos de liderazgo.

El origen del término “techo de cristal” se remonta a 1978, cuando Marilyn Loden², consultora en desarrollo organizacional, lo utilizó en una mesa redonda durante la “Women’s Action Alliance Conference” en Nueva York. En este contexto, Loden planteó por primera vez que las barreras para el avance profesional de las mujeres no eran solo una cuestión de desempeño o de preparación, sino que tenían una raíz cultural (BBC News Mundo, 2017; Fernández Aguilar, 2021). En aquel entonces, las explicaciones que se daban al limi-

tado acceso de las mujeres a cargos de alta dirección se basaban en estereotipos y en la percepción de supuestas deficiencias en su socialización, tales como una visión crítica de sí mismas o la falta de habilidades para competir en el ámbito laboral.

La intervención de Loden en esa conferencia rompió con esta narrativa y propuso que el verdadero problema radicaba en las normas culturales y en los prejuicios sociales que encasillaban a las mujeres en roles específicos, lo que impedía su avance en el terreno profesional. Al hacer referencia a un “techo invisible de cristal”, Loden explicó que las barreras se construían sobre una base de discriminación implícita y expectativas de género. Este “techo” que, aunque invisible, era sólido y omnipresente. Además, se configuraba como un obstáculo prácticamente inquebrantable que, más allá de la voluntad individual, afectaba a todas las mujeres en diversos niveles y ámbitos laborales. La metáfora del techo de cristal se convirtió con rapidez en una herramienta para explicar, cuestionar y visibilizar las barreras invisibles que limitan las oportunidades de las mujeres en sectores dominados históricamente por hombres.

Con el tiempo, el concepto se ha consolidado en diversos estudios y discursos sobre igualdad de género que llegaron a simbolizar las limitaciones impuestas, no solo por barreras legales, sino también por estructuras sociales y organizacionales que son menos evidentes, pero de igual manera restrictivas. A medida que la investigación en temas de género avanzaba, el “techo de cristal” se integró en análisis complejos de cómo operan los estereotipos de género en la vida profesional de las mujeres. Así, este concepto ha permiti-

² Loden fue una consultora del ámbito laboral que se desempeñó en Estados Unidos, a quien se le atribuye haber acuñado el término “techo de cristal”.

tido una mejor comprensión de las limitaciones que afectan a las mujeres en sus carreras y se ha convertido en un llamado a la acción con el fin de transformar estas estructuras y permitir un acceso igualitario a las posiciones de poder.

La presencia del techo de cristal no es tan solo un reflejo de la falta de mujeres en cargos de alta dirección, sino que se trata de una consecuencia de la cultura patriarcal y androcéntrica que persiste en muchas sociedades, en las cuales se espera que los hombres dominen los espacios de toma de decisiones y liderazgo. Incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoce este fenómeno al afirmar lo siguiente:

Pese a que la composición del Poder Judicial es mayoritariamente femenina, esta representación no se ve reflejada en la distribución jerárquica de los cargos que ocupan, existiendo un marcado descenso de la presencia de mujeres en los estamentos superiores. Este fenómeno de segregación vertical es conocido como “techo de cristal” (Oficina de la Mujer, CSJN, como se citó en Acosta, García y Pérez Crispiani, 2020).

Tal y como indica Garone, “si bien la justicia está integrada mayoritariamente por mujeres, esta tendencia se reduce notablemente en los cargos jerárquicos” (Herrera et. al, 2021, p.741). En este contexto, las mujeres no solo encuentran difícil ascender a roles superiores, sino que también enfrentan una distribución desigual de responsabilidades y recursos, lo que perpetúa la inequidad de género en los lugares de poder.

LAS MUJERES EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, fundada en 1863 como el órgano más alto de la justicia argentina, se ha destacado históricamente por ser un ámbito de escasa representación femenina, y aún hoy presenta grandes desafíos en términos de igualdad de género. Desde su creación, tan solo tres mujeres han ocupado el cargo de ministras en la Corte Suprema, lo que subraya un patrón de exclusión que ha persistido a lo largo de las décadas y que, por desgracia, sigue vigente.

La primera mujer en romper el monopolio masculino de la Corte fue Margarita Argúas³, designada en 1970 durante el gobierno de facto de Roberto Levingston. Su nombramiento se promulgó mediante el Decreto 648 el 17 de agosto de ese año. Argúas, a sus sesenta y cinco años, asumió el cargo en reemplazo de José Francisco Bidau, quien había fallecido. El 7 de octubre de 1970, Argúas juró como ministra de la Corte. “El primer fallo que aparece con su firma es del 16 de ese mes” (Scotti, 2016, p. 277), lo que llevó a la inauguración de la presencia femenina en los registros de la máxima autoridad judicial del país. Sin embargo, su presencia en el máximo tribunal sería breve. Como señala Jimena Sáenz, “Argúas dejó la Corte con el restablecimiento del gobierno democrático de 1973, cuando le fuera aceptada su renuncia por el Decreto 4970 del 24 de mayo de 1973” (Herrera et. al, 2021, p. 755), un día antes de la transmisión formal del mando al presidente Héctor Cámpora.

La integración femenina en las altas cortes no era entonces un fenómeno común en Amé-

³ Abogada recibida en la Universidad de Buenos Aires en 1925. Se doctoró con diploma de honor con su tesis titulada “La regla locus regis actum en la legislación civil y la jurisprudencia argentina”, calificada como sobresaliente. Fue nombrada profesora adjunta por concurso de la materia Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la UBA en 1933 y profesora titular en 1966. Fue la primera camarista, nombrada en 1958 en la Cámara Civil de la Capital Federal.

rica Latina. Argúas fue una pionera en la región, destacándose no solo por su acceso a la Corte, sino por ser la primera mujer en alcanzar una posición de este calibre en toda América. Sin embargo, su paso no abrió, como muchos esperaban, una senda continua de inclusión femenina en la Corte. De hecho, tuvieron que pasar más de treinta años para que se produjera otro avance significativo en la integración de mujeres en la Corte Suprema.

Fue recién en la primera década del siglo XXI cuando se renovó la composición de la Corte. En 2004 y 2005 fueron designadas Elena Highton de Nolasco⁴ y Carmen Argibay⁵, en lo que constituyó un hito en la historia de la Corte Suprema.

En 2004, tras la destitución de Eduardo Moliné O'Connor, Highton de Nolasco fue designada como ministra de la Corte por el presidente Néstor Kirchner. Fue cofundadora de la Asociación de Mujeres Juezas, aportó una perspectiva inclusiva y progresista a la Corte, al enfocarse en cuestiones de género y de ampliación de derechos, en especial, en temas relacionados con la violencia de género y los derechos de la mujer. Comenzó así a resquebrajarse el famoso "techo de cristal" (La Nación, 2020).

"Argibay que se reivindicó públicamente como feminista durante todo el proceso de su nombramiento" (Kohen y Núñez Ruíz, como se citó en Salas, 2021), se mostró comprometida con una renovación no solo en términos de equidad de género, sino también de enfoques judiciales, al abrir el diálogo sobre la

igualdad de derechos en el más alto tribunal de la nación.

La conformación de la Corte con estas dos ministras representó una transformación sin precedentes en la justicia argentina, aunque de corta duración. Luego del fallecimiento de Argibay en 2014 y de los nombramientos de los jueces Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti, el tribunal quedó nuevamente sin una mayoría femenina. Estos nombramientos, enmarcados en la Ley 26.183 de 2006 que establecía una reducción progresiva de miembros de siete a cinco, marcaron un retorno a la hegemonía masculina. La renuncia de Highton en 2021 dejó una vez más una Corte Suprema de composición exclusivamente masculina.

EL DECRETO 222/2003

El Decreto 222, promulgado en Argentina bajo la presidencia de Néstor Kirchner, establece un procedimiento regulado para la selección de candidatos a la Corte Suprema de Justicia, a fin de garantizar que las decisiones del Poder Ejecutivo respeten una serie de principios esenciales en cuanto a la idoneidad, integridad y representatividad de los magistrados. Este Decreto, que surge en el marco de las atribuciones conferidas al presidente en el inciso 4 del artículo 99 de la Constitución Nacional, enfatiza la necesidad de un proceso de selección que refleje no solo competencias técnicas, sino también un

4 Abogada, Escribana y Procuradora recibida en la Universidad de Buenos Aires en 1996. Doctora en Derecho. Ingresó al Poder Judicial en 1973 y fue designada miembro de la CSJN en 2003. Fue profesora titular de la cátedra de Derechos Reales (UBA), autora de libros, consultora internacional y participante de más de trescientos congresos.

5 Nacida en 1939, Argibay ingresó al Poder Judicial en 1959. Fue secretaria de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, jueza en lo Criminal de Sentencia y camarista. Designada en 2001, jueza ad litem en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, desempeñó esa función hasta su ingreso a la Corte, en 2005. Cofundadora y fundadora, respectivamente, de la Asociación Internacional de Mujeres Juezas y la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina, presidió ambas organizaciones y creó la Oficina de la Mujer de la CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2024).

compromiso con los valores democráticos y de derechos humanos.

En el artículo 3, el Decreto introduce un aspecto innovador y relevante al proponer la consideración de factores de diversidad en la selección de candidatos, al incluir la diversidad de género, la especialización profesional y una representación que refleje las distintas regiones del país, en coherencia con el federalismo. Esta inclusión es en gran medida progresista, ya que reconoce la importancia de una composición judicial que no solo garantice la calidad técnica, sino también la pluralidad de voces y experiencias que enriquezcan las decisiones de la Corte Suprema, haciéndolas más representativas y, en teoría, justas.

Una integración paritaria de la Corte Suprema y el acceso igualitario a cargos públicos, especialmente en órganos jerárquicos y de poder, son derechos políticos de las mujeres y el Estado tiene la obligación de hacerlos efectivos, de acuerdo con los compromisos asumidos en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Asimismo, el Decreto 222/03 recoge dichos estándares para el proceso de designación de jueces y juezas en la Corte y establece que debe promoverse una composición de género diversa al definir los nombramientos. (CELS, 2024).

El artículo mencionado se convierte en un punto de referencia positivo al introducir una orientación inclusiva, debido a que se reconoce que la diversidad en la composición del más alto tribunal puede favorecer a una mayor legitimidad en sus fallos y, al mismo tiempo, responder a demandas sociales de equidad y justicia representativa. Sin embargo, esta disposición utiliza una redacción ambigua en cuanto a su obligatoriedad, al

establecer que el Poder Ejecutivo debe “tener en consideración” la diversidad de género, sin exigir de manera explícita su cumplimiento. Esta formulación otorga al presidente una amplia discrecionalidad en su interpretación y aplicación, al dejar la diversidad de género en el terreno de una intención en lugar que en el de una obligación concreta.

La flexibilidad de este artículo refleja un compromiso a medias en cuanto a la representación de género. Aunque el lenguaje de “tener en cuenta” la diversidad de género, profesional y regional es un avance hacia un sistema de justicia inclusivo, su falta de obligatoriedad permite que la diversidad quede subordinada a la voluntad presidencial, sin una estructura de rendición de cuentas clara ni garantías de que será efectivamente implementada. En este sentido, la disposición podría ser objeto de revisión para incorporar un compromiso más firme, como podría ser el establecimiento de metas claras o mecanismos de supervisión que aseguren un avance efectivo hacia la paridad de género y otras diversidades en la Corte Suprema.

Por otro lado, en un país donde la desigualdad de género y las barreras para acceder a cargos de alto nivel son problemáticas vigentes, la ambigüedad en la aplicación de este artículo es una limitación significativa. El techo de cristal que impide a las mujeres avanzar en sus carreras no se derrumba solo con la intención, sino con medidas claras y exigibles que garanticen una verdadera inclusión.

LAS ÚLTIMAS PROPUESTAS PARA INTEGRAR LA CORTE SUPREMA: ¿Y LAS MUJERES?

En la actualidad, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina enfrenta una situación que pone de relieve las profundas

desigualdades de género presentes en la estructura de su integración. A lo largo de los 161 años de historia de la Corte, solo tres mujeres han sido nombradas juezas, lo que contrasta con los ciento ocho hombres que han ocupado este cargo. En los últimos años, las vacantes generadas en el tribunal se cubrieron de forma exclusiva por varones, lo que ha llevado a un tribunal compuesto solo por magistrados hombres. Esta tendencia ha suscitado preocupación y rechazo por parte de diversas organizaciones feministas, asociaciones de derechos humanos y colectivos de mujeres en el ámbito judicial, quienes señalan que esta representación exclusiva de varones no solo es un reflejo de la subrepresentación histórica de las mujeres en los puestos de mayor jerarquía, sino que además representa un retroceso en la búsqueda de equidad de género en las esferas del Poder Judicial.

Tras el fallecimiento de Argibay en 2014 y la renuncia de Highton en 2021, la Corte volvió a integrarse de manera exclusiva por hombres, lo que restableció una hegemonía masculina que ha caracterizado a este tribunal desde sus inicios. Esta situación ha generado un clamor desde diversas agrupaciones feministas y de derechos humanos que exigen un tribunal más inclusivo y representativo en términos de género. Organizaciones como la Asociación de Mujeres Juezas, el Colectivo de Mujeres del Derecho y Amnistía Internacional han mani-

festado su preocupación ante la persistente exclusión de mujeres en la Corte, al señalar que “es un deber del Poder Ejecutivo proponer mujeres para la Corte que reúnan las cualidades, idoneidad y compromiso con los derechos que se requieren para semejante función y, del Legislativo, promover y asegurar que dicha obligación sea cumplida” (CELS, 2024).

Ante las vacantes producidas, el presidente Javier Milei propuso en marzo de este año a Manuel García-Mansilla y a Ariel Lijo como candidatos a fin de integrar la Corte Suprema de Justicia, para así reemplazar al actual ministro Juan Carlos Maqueda⁶ y a Elena Highton de Nolasco, produciéndose un gran e intenso debate.

Frente a la reciente iniciativa del Poder Ejecutivo de designar a dos nuevos magistrados varones en la Corte Suprema, la Red Mujeres para la Justicia⁷ ha presentado una acción de amparo⁸. La red solicitó que se declare la inconstitucionalidad de esta propuesta, al argumentar que viola los compromisos de igualdad de género asumidos por el Estado en el marco de la normativa constitucional y convencional.

El amparo colectivo presentado por la Red Mujeres para la Justicia, en conjunto con el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género⁹ y el Center for Justice and International Law¹⁰, tiene un respaldo amplio, pues representa a todas las mujeres abogadas, juezas y funcionarias judiciales que cumplen con los requisitos para ser candidatas a la Corte Suprema. Esta iniciati-

⁶ Dejará en cargo luego del 29 de diciembre de 2024, fecha en la que cumplirá 75 años.

⁷ Asociación Civil que nuclea a mujeres, tanto juezas como funcionarias judiciales de diversos fueros y tribunales del país.

⁸ Disponible en https://drive.google.com/file/d/1JHRMQsyXLH8QDyRkpr35Bke1_f8brZl4/view

⁹ ELA es una organización feminista, apartidaria y sin fines de lucro que trabaja para cambiar la realidad de las mujeres e incidir, desde Argentina, en toda la región con un enfoque de derechos humanos, género y acceso a la justicia.

¹⁰ CEJIL es una organización no gubernamental cuya misión es contribuir al pleno disfrute de los derechos humanos en las Américas mediante el uso eficaz de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y otros mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos.

va destacó la importancia de avanzar hacia una paridad en la integración de los altos tribunales y hace un llamado al Estado para que cumpla con sus obligaciones convencionales y constitucionales en materia de igualdad.

En este contexto histórico y coyuntural (3 mujeres en toda la historia y una de las vacantes a cubrir producida por la renuncia de una de ellas), la demanda alegó que tales postulaciones violaban el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en el acceso a altos cargos públicos, consagrado en los arts. 16, 37, 43, 75, inc. 22 y 23 de la Constitución Nacional (CN), arts. 1, 2, 23, inc. c) y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y arts. 1, 2, 5 y 7, inc. b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como el principio de no regresividad. También se argumentó que las acciones del PEN son inconstitucionales por repetir y perpetuar estereotipos de género en violación de compromisos internacionales asumidos por el país (arts. 16, 75, inc. 23, arts. 1, 23 inc. c) y 24 de la CADH, arts. 1, 2, 5 y 7 b) de la CEDAW), así como también por impedir el avance hacia una representación igualitaria de género en la CSJN, con el directo impacto que esto provoca en su legitimidad democrática y republicana (arts. 1 y 33, CN, art. 8.1., CADH). (Pauletti y Verbic, 2024)

Sin embargo, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo desestimó los agravios y confirmó la resolución judicial que rechazó la

medida cautelar para suspender el tratamiento de los pliegos¹¹. Luego, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N.º 8 rechazó¹² el amparo colectivo.

A su vez, el constitucionalista Andrés Gil Domínguez también presentó un amparo que fue rechazado¹³ por el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N.º 12.

La Dra. Marisa Herrera ha argumentado en diversas ocasiones que el Decreto 222, que establece los criterios de designación para la Corte Suprema, se aprobó con el propósito de garantizar una serie de reglas claras y transparentes en la selección de los magistrados, lo que incluye la promoción de la diversidad de género (Radio Universidad Nacional de La Plata, 2024). En este sentido, Herrera sostiene que el pluralismo en la integración de la Corte es esencial a fin de reflejar la realidad de una sociedad democrática y diversa, y señala que el incumplimiento de estos requisitos menoscaba la calidad democrática del tribunal (Radio Universidad Nacional de La Plata, 2024). Otras juristas y colectivos feministas comparten este argumento. Asimismo, resaltan que la presencia de mujeres en el tribunal no solo enriquece la perspectiva con la que se abordan ciertos casos, sino que además permite a la Corte adoptar una postura más inclusiva y empática frente a temas relacionados con la igualdad de género y los derechos de las mujeres.

En palabras de Herrera, “sentencias emblemáticas de la Corte [...] no son casualidad, sino causalidad de un Máximo Tribunal integrado por mujeres” (Radio Universidad Nacional de La Plata, 2024). Esta perspectiva difiere de la del Poder Ejecutivo, que ve la diversidad de géne-

¹¹ Disponible en <https://drive.google.com/file/d/1dtbUQqGavNe6ERWD00DEbjc2u6dp9zkB/view>

¹² Archivo disponible para su visualización y descarga en <http://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=xoVuusp05F2rFBna%2Bq8ZGA%2FJedWt%2FUV57%2FqKuneROQ%3D&tipoDoc=despacho&cid=315883>

¹³ Disponible para su descarga en <http://www.saij.gob.ar/FA24100038>

ro como un “criterio a considerar”. Las organizaciones feministas entienden que esta postura es insuficiente, ya que no asegura un acceso equitativo de las mujeres a cargos superiores del Poder Judicial.

El Argentina es un claro ejemplo de la discriminación estructural que enfrentan las mujeres en el acceso a posiciones de poder. “Aunque las mujeres representan el 57 % del personal del Poder Judicial, solo ocupan el 31 % de los cargos de magistrados y magistradas de la justicia nacional y federal, y apenas el 29 % de las máximas autoridades judiciales” (Red Mujeres para la Justicia, 2024). Esta brecha se vuelve aún más evidente en la Corte Suprema, donde, en la actualidad, los hombres ocupan todas las vacantes, lo cual representa una situación de subrepresentación total de las mujeres. Ante este panorama, la Red Mujeres para la Justicia considera que el nombramiento de dos nuevos magistrados varones, sin incluir siquiera una opción femenina, no solo es una omisión de las responsabilidades convencionales del Estado, sino que también perpetúa un sistema de exclusión y discriminación estructural en el acceso de las mujeres a los cargos de mayor jerarquía en la Justicia.

CONCLUSIONES

La Corte Suprema de Justicia de la Nación evidencia aún la existencia de un “techo de cristal” que limita el acceso de las mujeres a los más altos cargos del Poder Judicial, al manifestar una persistente desigualdad de género que menoscaba la legitimidad democrática y la equidad en la representación judicial. Pese a los avances normativos y a los compromisos internacionales asumidos en materia de igualdad y de derechos humanos, la integración

del tribunal todavía es monocromática, ya que ignora la necesidad de una representatividad que no solo refleje las competencias técnicas de sus miembros, sino también la pluralidad de perspectivas y experiencias que componen la sociedad argentina.

El Decreto 222/2003 introduce un lenguaje que, aunque promueve una orientación inclusiva en el proceso de designación, falla en su formulación al solo “recomendar” al Poder Ejecutivo “tener en consideración” la diversidad de género en las nominaciones. La ambigüedad de su redacción, al no exigir de forma clara y vinculante la inclusión de mujeres, limita su aplicabilidad y lo convierte en un mero compromiso en teoría, pero sin mecanismos que garanticen su cumplimiento efectivo en la práctica. Esta discrecionalidad otorgada al presidente con el objetivo de interpretar y aplicar los principios de diversidad de género ha demostrado ser insuficiente para revertir la hegemonía masculina que caracteriza la integración de la Corte desde su creación en 1863.

Esta falta de compromiso se hace evidente en los nombramientos llevados a cabo durante las presidencias de Mauricio Macri, Alberto Fernández y, más recientemente, en la propuesta de Javier Milei. Mauricio Macri designó a Horacio Rosatti y a Carlos Rosenkranz en la Corte, ambos hombres, lo cual perpetuó la desigualdad de género en el tribunal, ya que no incluyó candidatas femeninas en las nominaciones. La gestión de Alberto Fernández tampoco avanzó hacia la paridad de género, al no proponer ninguna designación para la Corte Suprema, al omitir así la oportunidad de dar pasos significativos hacia una Corte más diversa. En la actualidad, Javier Milei propone también a dos magistrados varones, Manuel García-Mansilla y Ariel Lijo, lo que reafirma una tendencia que se repite de forma invariable entre administra-

ciones de distintos signos políticos. Esta conducta transversal demuestra que, a pesar de las diferencias ideológicas y programáticas, los tres partidos coinciden en la falta de interés o compromiso en remediar la histórica exclusión de las mujeres de la Corte Suprema.

La postura de organizaciones como la Red Mujeres para la Justicia, que han presentado amparos y otros reclamos, subraya la urgencia de que el Estado asuma un rol activo en el cumplimiento de los derechos de paridad e igualdad en las estructuras judiciales más altas. No se trata de una exigencia simbólica, sino de una reivindicación legítima basada en el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en los niveles de decisión y poder. La presencia femenina en el máximo tribunal de justicia no solo contribuiría a enriquecer las decisiones con perspectivas diversas, sino que también fortalecería la legitimidad de la Corte ante la sociedad, dado que un tribunal inclusivo es reflejo de una democracia madura y equitativa.

La evidencia sugiere que el Decreto 222, en su actual redacción, debe revisarse con el objetivo de asegurar la igualdad de oportunidades en los nombramientos de la Corte, al implementar metas claras de paridad y diversidad de género. El Estado argentino, a través de una interpretación y aplicación más comprometida de sus normativas, debe evolucionar hacia un modelo de justicia que refleje de verdad la heterogeneidad social y sea capaz de responder a las necesidades y a los derechos de todas las personas sin distinciones. Sin medidas concretas que establezcan la paridad como un requisito esencial y no como un ideal abstracto, el Poder Judicial argentino continuará perpetuando las desigualdades estructurales de género que afectan la calidad de sus decisiones y limitan su capacidad de representar la realidad de la sociedad a la que busca servir.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, M., García, y Pérez Crispiani, C. (2020). La Clínica Jurídica desde adentro: techo de cristal en el Poder Judicial bonaerense. *Revista de Interés Público (ReDIP)*, 3(4). <https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/98089>
- Agut Nieto, S. y Martín Hernández, P. (2007). Factores que dificultan el acceso de las mujeres a puestos de responsabilidad: una revisión teórica. *Apuntes de psicología*, 25(2), 201-214.
- BBC Mundo (13 de diciembre de 2017). Marilyn Loden, la mujer que inventó la expresión "techo de cristal". *BBC Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-42338736>
- Camarena Adame, M. E. y Saavedra García, M. L. (2018). El techo de cristal en México. *La Ventana*, 5(47), 312-347. ISSN 1405-9436.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). (12 de julio de 2024). Pedimos al Senado que garantice una composición de la Corte Suprema que incluya mujeres. <https://www.cels.org.ar/web/2024/07/pedimos-al-senado-que-garantice-una-composicion-de-la-corte-suprema-que-incluya-mujeres/>
- Fernández Aguilar, C. (8 de marzo de 2021). *La larga sombra de Loden*. Universidad Isabel I Blog. <https://www.ui1.es/blog-ui1/la-larga-sombra-de-loden>
- Garone, N. (2024). El poder judicial vedado: Una aproximación desde la perspectiva de mujeres. En M. Herrera, S. E. Fernández, & N. de la Torre (Directoras generales), C. A. Videtta (Coord. general), & L. Ronconi & L. Clérico (Coords.), *Tratado de géneros, derecho y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos* (pp. 725-749). Rubinzal-Culzoni Editores.
- González Martínez, A. (2015). *El techo de cristal* (Master Universitario en Dirección y Administración de Empresas). Universidad de

- Oviedo. Directora: Beatriz Junquera Cima-devilla. <https://digibuo.uniovi.es/dspace/handle/10651/33742>
- La Nación. (9 de julio de 2020). Mujeres en la justicia: por derecho propio. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/mujeres-en-la-justicia-por-derecho-propio-nid810934/>
- Pauletti, A. C. y Verbic, F. (2024). Mujeres en la Corte Suprema por mandato convencional y constitucional. *Rubinzal-Culzoni*. https://www.academia.edu/124291703/Mujeres_en_la_Corte_Suprema_por_mandato_convencional_y_constitucional
- Radio Universidad Nacional de La Plata. (22 de marzo de 2024). *Solo tres mujeres en la Corte en su Historia*. <https://www.radiouniversidad.unlp.edu.ar/solo-tres-mujeres-integran-la-corte-en-su-historia/>
- Red de Mujeres para la Justicia. (2024). Mujeres en la corte: Avanza un nuevo pedido a la justicia para que anule el nombramiento de dos varones al máximo tribunal por manifiestamente inconstitucional y discriminatorio. <https://redmujeresjusticia.org>
- ar/mujeres-en-la-corte-avanza-un-nuevo-pedido-a-la-justicia-para-que-anule-el-nombramiento-de-dos-varones-al-maximo-tribunal-por-manifiestamente-inconstitucional-y-discriminatorio/
- Roldán-García, E., Leyra-Fatou, B., y Contreras-Martínez, L. (2012). Segregación laboral y techo de cristal en el trabajo social: análisis del caso español. *Portuaria*, 12(2), 43-56- Universidad de Huelva, España. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=161024690004>
- Salas, M. J. (2024). Perspectiva de géneros y Corte Suprema: Avances y deudas pendientes en la cultura institucional interna. En M. Herrera, S. E. Fernández, & N. de la Torre (Directoras generales), C. A. Videtta (Coord. general), & L. Ronconi & L. Clérico (Coords.), *Tratado de géneros, derecho y justicia. Derecho constitucional y derechos humanos* (pp. 751-777). Rubinzal-Culzoni Editores.
- Scotti, L. B. (2016). Margarita Argúas: precursora y jurista ejemplar. En T. E. Ortíz (Coord.), *Hombres e ideas de la Facultad de Derecho* (pp. 273-308). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Patzi, Valentín Daniel

Perfil Académico y Profesional: Abogado y profesor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Católica de Salta (UCASAL). Diplomado en Derecho Procesal Penal Provincial (Colegio de Abogados y Procuradores de Salta). Profesor de Historia Constitucional Argentina en las carreras de Abogacía y Escribanía y Procuración (UCASAL). Miembro del Instituto de Investigaciones Históricas "Gral. Manuel Belgrano" de la UCASAL. vpatzi@ucasal.edu.ar.
ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-0883-9606>.

